



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **011**

Fecha (dd/mm/aaaa): **03/02/2022**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2015 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHANA CAROLINA BARAHONA REYES	POLICIA NACIONAL	Modifica sentencia PRIMERO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El cual dispondrá lo siguiente: "ORDÉNASE a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DESANIDAD SECCIONAL SANTANDER que, a título de restablecimiento del derecho, se tome el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, dentro del periodo laborado por contrato de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora JOHANA CAROLINA BARAHONA REYES como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las h	02/02/2022		
68001 33 33 012 2021 00159 00	Reparación Directa	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ LOPEZ	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza de Plano la Demanda PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de esta providencia.	02/02/2022		
68001 33 33 012 2021 00225 00	Conciliación	ENCARNACION AGUILLON ROJAS	CAJA DE SUELDOS RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'494.307 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, suscrito el 9 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva e este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.	02/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2015-00284-00	
ACCIONANTES	JOHANA CAROLINA BARAHONA REYES, C. C. 63'525.579, tatianaaquillon@hotmail.com
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER – CLINICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, NIT. 800165941. desan.notificacion@defensajuridica.gov.co ; salvador.ferreira@correo.policia.gov.co
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que ya se desató el recurso de APELACIÓN contra la SENTENCIA del 18 de diciembre de 2018.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2015-00284-00	
ACCIONANTE	JOHANA CAROLINA BARAHONA REYES, C. C. 63'525.579, tatianaaquillon@hotmail.com
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE SANTANDER – CLÍNICA REGIONAL DEL ORIENTE DE LA POLICÍA NACIONAL, NIT. 800165941, desan.notificacion@defensajuridica.gov.co / salvador.ferreira@correo.policia.gov.co
ASUNTO:	ESTÉSE CONFORME.

Estése a lo dispuesto el 21 de octubre de 2021 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, visto en 13 folios del Archivo 23 del Expediente Virtual, que dispuso:

“PRIMERO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El cual dispondrá lo siguiente: “ORDÉNASE a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DESANIDAD SECCIONAL SANTANDER que, a título de restablecimiento del derecho, se tome el ingreso base de cotización o IBC pensional de la demandante, dentro del periodo laborado por contrato de prestación de servicios, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la señora JOHANA CAROLINA BARAHONA REYES como contratista y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora. SEGUNDO: CONFÍRMASE en sus demás partes la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: Ejecutoriada ésta providencia, previas las constancias de rigor, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.”

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, primero (1º) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00159-00	
DEMANDANTE	MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ LÓPEZ y Otros, C. C. 13'762.031, luisargeny11@hotmail.com
DEMANDADAS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIT 800.187.569, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NIT 800.165.941, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	CALIFICAR DEMANDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez para calificación del presente Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL — DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2021-00159-00	
DEMANDANTE	MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ LÓPEZ y Otros, C. C. 13'762.031, luisargeny11@hotmail.com
DEMANDADAS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIT 800.187.569, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NIT 800.165.941, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO	DECLARA LA CADUCIDAD EN ESTA DEMANDA.

Este Despacho encuentra que ha lugar a declarar la CADUCIDAD de la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA, pues:

MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ LÓPEZ y Otros demandan a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA para que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial con ocasión de los presuntos *daños y perjuicios* a ellos causados con la detención injusta y arbitraria de que él fuera objeto desde el 16 de mayo de 2009 hasta el 21 de octubre de 2009, siendo absuelto mediante Sentencia del 27 de abril de 2015 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y confirmada en Segunda Instancia por la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR, contra la que se interpusiera demanda de casación la cual fue INADMITIDA, cobrando ejecutoria el 6 de febrero de 2018.

Apréciase que acorde con lo reglado en el Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, el término para incoar este tipo de demandas es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Así que tratándose lo demandado de un *hecho* del cual se conociera la fecha exacta en que la Sentencia Absolutoria quedó ejecutoriada, esto es, el 6 de febrero de 2018 (folio 49 del Archivo N° 3 de este Expediente Digital), desde entonces a la fecha en que se incoara esta demanda, esto es, el 23 de agosto de 2021, dicho plazo legal se encuentra más que superado, bastando para corroborar tal aserto la sola contrastación de las fechas acá resaltadas.

Significa lo anterior que por esa potísima razón es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD, incluso teniendo en cuenta que por razón de la EMERGENCIA SANITARIA decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID – 19 se terminaran SUSPENDIENDO los términos judiciales, y que éstos se reactivaran el 1 de julio de 2020, como también la SUSPENSIÓN ocurrida al deprecar ante la Procuraduría 102 Judicial I



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

para Asuntos Administrativos la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, y que la susodicha diligencia se practicara y se declarara fallida tal como se observa de la Certificación del 14 de junio de 2019, teniendo entonces hasta el 1º de julio de 2020 para venir a esta Jurisdicción, lo que finalmente ocurriera el 23 de agosto de 2021 de conformidad con el Acta de Reparto obrante en el Archivo N° 2 de este Expediente Digital. Así las cosas, se tiene que el efecto inmediato de ello es que se deba RECHAZAR DE PLANO esta demanda, como en efecto ocurrirá en esta oportunidad, de conformidad a la consecuencia jurídica consagrada en el Numeral 1 del Artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo acotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, *DEVUÉLVASE* la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose, y *ARCHÍVESE* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.

mez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

BUCARAMANGA, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2021-00225-00	
CONVOCANTE	ENCARNACIÓN AGULLÓN ROJAS, C. C. 63'494.307, enesjudi@hotmail.com / josimacamo@hotmail.es)
CONVOCADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR., NIT 899.999.073-7, judiciales@casur.gov.co / jairo.ruiz226@casur.gov.co)
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, cadelgado@procuraduria.gov.co / procjudadm102@procuraduria.gov.co
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que por reparto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos nos correspondió la presente CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Bucaramanga, dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 68001-33-33-012-2021-00225-00	
CONVOCANTE	ENCARNACIÓN AGULLÓN ROJAS, C. C. 63'494.307, enesjudi@hotmail.com / josimacamo@hotmail.es)
CONVOCADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR,. NIT 899.999.073-7, judiciales@casur.gov.co / jairo.ruiz226@casur.gov.co)
PROCURADURÍA	PROCURADURÍA 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMISTRATIVOS DE BUCARAMANGA, cadelgado@procuraduria.gov.co / procjudadm102@procuraduria.gov.co
ASUNTO	REVISIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

1. CUESTIÓN A RESOLVER:

Procede este Despacho Judicial a revisar el referido Acuerdo celebrado por solicitud de conciliación efectuada el 1 de septiembre de 2021 (9 folios), acorde con lo señalado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, dada la circunstancia que la *CONCILIACIÓN* es un *mecanismo alternativo para solucionar los conflictos o controversias* suscitadas entre las partes involucradas en él y al que concurren extraprocesalmente, lo que incluso se ha constituido en un *requisito de procedibilidad para acceder* al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo preceptuado en la normatividad aludida.

2. ANTECEDENTES:

ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'494.307, mediante *apoderado especial* (2 folios), solicitó ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga se citara a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, buscando el siguiente acuerdo:

"a. Se declare la nulidad del acto administrativo constituido por el Oficio Nro. 20201200-010147091 id: 575915 del 14 de julio de 2020 emanado de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de "CASUR" donde negó el pago de las partidas: subsidio de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima de la Prima de Servicios y duodécima parte de la Prima Vacacional a la señora IT. © ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS.

b. A título de restablecimiento del derecho la entidad convocada le cancele el aumento dejando de liquidar en la asignación de retiro a la IT. © ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS respecto de las prestaciones subsidio de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima de la Prima de Servicios y duodécima parte de la Prima Vacacional, es decir, de las diferencias que surjan entre el valor cancelado por concepto de mesadas de la



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

asignación de retiro y la que debía reconocerse en el lapso comprendido entre el año 2017 al año 2019, según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, así mismo, el pago de los respectivos intereses moratorios y/o indexación por el pago tardío de dichas prestaciones.”

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN:

La solicitud de Conciliación se presentó el 1 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (9 folios). Citadas las partes para el 9 de diciembre de 2021, a las 08:40 A. M., se adelantó la aludida diligencia el día y hora fijada mediante el aplicativo TEAMS, a las que ellas concurren debidamente representadas por sus apoderados, a quienes se les reconoció personería como tales, y de la cual se levantó la correspondiente Acta en tres (3) folios.

ACTA que fuera remitida al Reparto de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial mediante Correo Electrónico del 14 de diciembre de 2021, enviado por la Procuraduría 102 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la que nos fuera asignada para el estudio respectivo, conforme con lo normado en el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, recibida a través del Correo Electrónico de este Despacho Judicial ese mismo día procedente de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga OSJA, por lo que ahora se AVOCA su conocimiento para su eventual aprobación.

Por consiguiente, como nada obsta para que esta Dependencia Judicial entre a resolver lo pertinente, así lo hace previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Al respecto, según el pronunciamiento N° 76001-23-31-000-2000-2627-01 (26877) del 30 de septiembre de 2004 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, C. P. Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, determinó que el ACUERDO CONCILIATORIO se someterá a los siguientes supuestos para su aprobación:

a) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN: presupuesto que se satisface con lo obrante en dos folios de este Expediente donde obra el PODER ESPECIAL otorgado a favor del Abogado acá actuante por ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, como perjudicada según lo relatado en la solicitud. De igual manera está acreditado en este Expediente Virtual el PODER ESPECIAL otorgado al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL por su Representante Judicial contenido en diez (10) folios, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial mediante la Resolución N° 8187 del 27 de octubre de 2016 y el Decreto 1384 del 22 de junio de 2015.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

b) LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR: de la lectura de los Poderes Especiales referidos y conferidos por las partes acá intervinientes se aprecia que sus apoderados están facultados expresamente para conciliar. Y en dos (2) folios están visibles los parámetros dados por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, los que por su naturaleza son eventualmente vinculantes para la persona jurídica de derecho público acá convocada.

c) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: Tal y como expresamente lo suscriben las partes en cuatro (4) folios del Acta del Acuerdo Conciliatorio en estudio, han pactado:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 49 del 2 de diciembre de 2021 consideró: El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor (sic) IT. ® ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63'494.307 Tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro, por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES. Al IT. ® ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63'494.307, goza de asignación mensual de retiro desde el 16 de agosto de 2016, en un porcentaje del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y las partidas computables. Mediante petición electrónica datada 02 de julio de 2020, radicada bajo el ID N° 574443, la convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso de IT. (r) ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital en un valor de \$1'515.577. 2. Se conciliará el 75% de la indexación correspondiente a un valor de \$116.237.aplicando los descuentos CASUR y SANIDAD por valor de \$59.731 y \$57.308 respectivamente (relacionados en la liquidación) para un total a pagar de \$1'514.775. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.”. En virtud de lo anterior la parte convocante manifiesta que: *“En atención al Poder, manifiesto que acepto la propuesta de conciliación dada por Casur en el acta 49 del 02 de diciembre de 202, en que refiere que la suma a pagar de \$1'514.775, así mismo tengo conocimiento de los descuentos y la forma de pago.”*

d) QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta Jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo término de caducidad no ocurre de conformidad con el Literal c), Numeral 1, del Artículo 164 del CPACA.

e) QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN: de la lectura del Acta de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL del 9 de diciembre de 2021 y obrante en cuatro (4) folios de este Expediente Virtual, se observa que la propuesta de pago está soportada con concepto favorable de conciliación, de conformidad con la fórmula adoptada



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

por esta entidad, a la cual anexa la liquidación obrante en seis (6) folios efectuada por el Grupo Negocios Judiciales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, así: Valor Capital Indexado: \$1'670.559; Valor Capital 100%: \$1'515.577; Valor Indexación: \$154.982; Valor Indexación por el 75%: \$116.237; Valor Capital Más el (75%) de la Indexación: \$1'631.814; previos descuentos de CASUR por 59.731 y de sanidad por \$57.308. Para un valor total a pagar de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$1'514.775,00) M/CTE, suma pagadera dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud sin lugar al pago de intereses dentro de este período. Vistas las anteriores directrices bajo las cuales se puede conciliar es viable el pago al acá convocante.

f) QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (Artículo 73 y 81 de la LEY 446 de 1998): Según decisión de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a partir de la vigencia de la LEY 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la LEY 100 de 1993 tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas conforme a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Así las cosas, la aplicación de la LEY 238 de 1995 con relación a las Asignaciones de Retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el H. Consejo de Estado¹ en su Sentencia del 12 de febrero de 2009 estableció que:

“El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.”

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004², sentó su posición afirmando que la Asignación de Retiro era asimilable a la pensión de vejez y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Es así como en el caso que se expone, se verificó que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos en éste, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, aunado a que el acuerdo está acompañado de soportes probatorios se infiere que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el H. Consejo de Estado³, que han definido un criterio

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., 12 de febrero de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Actor: JAIME ALFONSO MORALES BEDOYA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

² Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad: 2500023250002010005111101. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020110071001 C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL.

ampliamente aceptado dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según el cual, es procedente el reajuste de las Asignaciones de Retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC. Por consiguiente, es claro que lo acá conciliado obedece a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR no había aplicado lo relacionado a la variación del IPC a las partidas computables de la Asignación de Retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones al pagarle a ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS su Asignación de Retiro y que por lo tanto el valor conciliado suple las *diferencias* que arroja el *reajuste* y *reliquidación* de su mesada pensional, acorde con los presupuestos jurisprudenciales en el sentido que allí debe ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por ministerio de la ley

5. RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL celebrado entre ENCARNACIÓN AGUILLÓN ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'494.307 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, suscrito el 9 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por lo que también resulta vinculante lo allí precisado al respecto.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, *expídase* por la Secretaría de esta Dependencia Judicial las copias con destino a los interesados a su costa y a las autoridades respectivas. Efectuado eso, *archívese* esta actuación.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURAN.

JUZG.